

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**BARBOSA MOYANO, DOLORES MARÍA Y OTROS C/ VILLAGRA CARLOS DARIO Y OTROS S/ REIVINDICACION (EX WRIGHT Y BARBOSA MOYANO C/ VILLAGRA Y OTROS S/ REIVINDICACION N°30877-10) S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA**" BA-01584-C-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Viene a conocimiento de esta alzada, la queja interpuesta por Cristina Beatriz Marin por derecho propio, y en calidad de Werken de la Comunidad LOF LAFKENCHE, con el patrocinio letrado de la Dras. Nora Trinidad Aravena y Ana Dominga Huentelaf (E0009), por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria denegada por la Unidad Procesal Nro. 3 (I0011) mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2026.

II. Que sólo corresponde tratar ahora la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación y no su eventual procedencia en orden a lo cual, adelanto, que el autor de la queja no logra invalidar el fundamento invocado por el a quo para denegar el recurso apelativo.

Tal como dispone el proveído el 31/03/2026, los autos que conceden o deniegan apelaciones son únicamente susceptibles de queja ante el Tribunal Superior (art. 249 C.P.C.C). Es decir, no son pasibles de un nuevo recurso de la misma especie sino que deben atacarse solo vía recurso de queja.

Esta Camara se ha pronunciado en ese sentido en diversos precedentes al sostener que: "las providencias que conceden o deniegan apelaciones son insusceptibles de nuevas apelaciones. Si una providencia deniega una apelación, corresponde la queja (artículo 283 del CPCCRN); y si la concede, la contraparte tiene la posibilidad de articular la indebida concesión ante el Tribunal de Alzada al sustanciarse los fundamentos para que dicho Tribunal declare mal concedido el recurso, con lo cual el gravamen es fácilmente reparable en lo sucesivo sin necesidad de una nueva apelación

(artículo 242 del CPCCRN). Además, si la providencia que concede una apelación fuera recurrible, también lo sería la providencia que recayera en consecuencia, y así sucesivamente en un trayecto hacia el infinito, reñido con la preclusión." (autos: "CASTRO", -R.C. 03716-20- S.I. de fecha 04 de diciembre de 2020).

En autos frente al decreto del 05/02/2026 que dispuso suspender la presente ejecución a resultas de lo que resuelva el máximo Tribunal Provincial respecto al planteo de deserción del recurso contra la sentencia definitiva (título en ejecución), la quejosa dedujo oportunamente revocatoria con apelación en subsidio, que mereció el 11/03/2026 el rechazo del Juez por considerar que no existía agravio en lo dispuesto y que por ello la providencia era irrecurrible.

De esta manera, aunque con una redacción desprovista de precisión, el Juez rechazó implícitamente la apelación subsidiaria.

Esa denegatoria, era la oportunidad procesal para recurrir en queja. En cambio la ejecutada erró la vía al intentar una nueva apelación la cual fue correctamente rechazada por el Juez en virtud de las prescripciones procesales antes referidas.

En suma: el plazo perentorio para acudir en queja empezó a correr desde la notificación del proveído del 11/03/2026 que rechazó la revocatoria y declaró "irrecrrible" lo decidido en ella.

III. Por las razones expuestas, de ser compartido mi criterio, propongo: Primero: Rechazar la queja planteada (E0009). Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0009).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara